TABLA NUMERO 3.

CUADRO EXPRESIVO

De la graduación de líquidos alcohólicos y sus compuestos que son objeto de general comercio.

NOMBRES.	Alcohol por 100.
Vinos puros españoles	De 8 á 15°
Idem aguados ó de uvas verdes	Menos de 5°, 5
Alicante	13,80
Tokay	9,87
Poullig blanco	9
Chablis	7,35
Macón blanco	11
Idem tinto	9,66
Borgoña	7,66
Burdeos, tinto fuerte	11
Idem, ídem flojo	7,05 á 8
Idem blanco ídem	7 á 8
Tonnerre tinto	10
Idem blanco	11,33
Cote Rhôtie	11,45
Rhin	11,17
Sauterne blanco	15
Lirnel	14,27
Grave	12,30
Frontiñan	11,76
Champagne gaseoso	12,69
Hork	12,08
Ermitaje rojo	12,32
Idem blanco	15,43
Champagne	13,80
Niza	14,63
Clarete de Burdeos	12
Siracusa	15,28
Chiray	15,52
Malvasía de Madera	16,40
Rosellón	18,13
Moscatel del Cabo	18,25
Constanza tinto	18,92
Lisboa	18,94
Jerez (madre)	21,25
Idem fuerte	20,33
Jerez medio	19,17
Idem flojo	17,34
Málaga	17,34
Amontillado	15,88
Valdepeñas	15
Motril	17,90
Teurife	18,20
Lácrima Christi	19,70
Madera del Cabo	20,50
Madera	20,27
Vino de racimo seco	25,12
Lissa	25,41
Oporto	20,22
OTROS LIQUIDOS.	
Sidra espirituosa	9,87
Vino de bayas de sauco	9,87

NOMBRES.	Alcohol por 100.
Al de Burton	8,88
Hidromiel	7,32
Perada	7,26
Cerveza fuerte	6,88
Idem floja	5,21
Porter de Lóndres	4,20
Petite biere de Lóndres	1,28
LICORES Y OTROS LIQUIDOS.	
Alcohol de Melisa	85
Idem de Botot	85
Idem de Colonia	85
Ajenjo suizo	70,72
Agenjo fino	67 á 68
Elíxir de larga vida	70
Chartreuse verde	62
Wiskey de Escocia (granos)	54,32
Ron	60 á 70
Cognac	60
Vulneraria Suiza	51
Kirsch	50
Agenjo semifino	49 á 50
Idem ordinario	46 á 47
Chartreuse amarillo	43
Chartreuse blanco	43
Bitter francés	42,50
Idem de Alemania	37
Ginebra de Holanda	49
Kummel de Breslau	48
Vermouth de ídem	48
Idem ordinario	32
Benedictino	34
Frappistino	34
Anisete de Burdeos	32
Anisete de Lyon	33,85
Anisete de París	32 á 35
Aguardiente de Dantzik superfino	32,20
Idem, ídem fino	26,20
Elíxir de Garús superfino	32,20
Idem de Cagliostro	29,75
Crema de menta	32,20
Idem de agenjo superfina	29,75
Idem de Moka ordinaria	29,25
Curaçao superfino	32,20
Idem fino	26,60
Sembac superfino	31
Aceite de Kirsch superfino	30,25
Idem, ídem fino	27
Marrasquino de Zhara superfino	30,25
Patafias superfinas	30
Perfecto amor	27,10
China-china	25,50

NOMBRES.	Alcohol por 100.
Licor higiénico Raspail	25,50
Aguardientes anisados	53
Otros anisados	68,70 y 72°
Vino miel	4 á 7
Idem doble	12
Idem licoroso seco	16
Idem ídem dulce	18
Chacolí blanco de un año	3

Hay además, entre otros muchos, vinos de grosellas, nísperos, moras, arándano madroño, naranja y otros frutos, todos de escasa graduación, y de savias sacarinas, como de arce, abedul, pita, caña dulce, sorgo, palmera, etc.

Alcohol absoluto	100
Alcoholes marcando	95 á 97
Y muy raro de	99
ALCOHOLES COMERCIALES.	
Alcohol de 40° Cartier	95,9
Tres-ocho	92,5
Alcohol rectificado	95
Tres-siete	88,5
Tres-seis	85,1
Tres-cinco	78
Aguardiente fuerte	56,5 á 59,2
Idem ordinario	50,1 á 53,4
Idem flojo	37,9 á 46,5

Los vinos que marcan ó tienen más de 15° están generalmente alcoholizados.

Los licores ordinarios tienen 30 á 66 litros de alcohol por hectólitro, según las clases.

Documento número 89.

Secretaría de Hacienda.—Sección tercera.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido resolver, que por la Secretaría de mi cargo se contrate la compra del papel necesario para el servicio de todas las Secretarías de Estado; y que con ese objeto se convoque á las personas que estuvieren dispuestas á proporcionarlo, con arreglo á las condiciones siguientes:

I. El papel será de las clases, dimensiones, cantidades y demás requisitos que señale cada Secretaría, y con objeto de que puedan formular sus proposiciones los que tomaren parte en el concurso, se les mostrarán en la Sección 3ª de esta Secretaría los modelos respectivos.

II. El papel se entregará á los cuatro meses de firmado el contrato, á satisfacción de la Secretaría de Hacienda y de rigurosa conformidad con los modelos.

III. Cada uno de los contratistas que se presenten, propondrá los precios y términos de pago, á fin de que puedan aceptarse los más favorables para el Erario.

IV. Como garantía del contrato, la persona ó compañía que resulte preferida, constituirá en la Tesorería general un depósito de dos mil pesos en bonos de la Deuda pública, los cuales perderá en favor del fisco, si dejare de cumplir con alguna de las obligaciones que contraiga.

V. Las proposiciones se recibirán en pliego cerrado, en la Sección 3ª de esta Secretaría, desde el día 15 al 31 de Enero de 1893.

VI. Transcurrido el plazo, se citará á los contratistas á una junta presidida por el Oficial mayor primero de la Secretaría de Hacienda; en su presencia se abrirán los pliegos, y sin admitir mejora de proposiciones, se adjudicará la contrata al que haya presentado las más ventajosas para la Hacienda pública.

México, Diciembre 12 de 1892.—*Romero.*

Documento número 90.

Secretaría de Hacienda.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Las Compañías de Seguros, nacionales ó extranjeras, ya constituídas ó que se constituyan en lo futuro, quedan sujetas á las disposiciones de esta ley y demás relativas vigentes.

Art. 2º Las Compañías de Seguros de todas clases que se constituyan en la República, podrán comenzar sus operaciones luego que hayan justificado ante la Secretaría de Hacienda, haber llenado los requisitos que exige el Código de Comercio, así como los contenidos en las prescripciones de esta ley.

Art. 3º Para comprobar que las Compañías de Seguros tienen la aptitud legal á que se refiere el artículo anterior, remitirán á la Secretaría de Hacienda:

I. Copias legalmente certificadas de las escrituras de Sociedad y de los Estatutos aprobados en junta general.

II. Una relación de los nombres y demás generales del Director ó gerente de la Sociedad y de los miembros de su Junta directiva ó Consejo de Administración.

III. Un certificado del registro de comercio, que acredite haber cumplido con la ley en todo lo que se refiere á Registro é inscripción.

IV. Un certificado de haber constituído la garantía que exige el artículo 7º de esta ley.

Art. 4º Las Compañías de Seguros de cualquiera clase, constituídas en el extranjero, y que pretendan hacer operaciones en la República, además de cumplir con lo prevenido en las tres primeras fracciones del artículo anterior, están obligadas á comprobar ante la Secretaría de Hacienda:

I. La constitución de la garantía que exige el artículo 8º de esta ley.

II. El nombramiento de un agente con domicilio en la Capital de la República ó en otra población de la misma, si lo autorizare la Secretaría de Hacienda, y con poder bastante para representar á la Compañía, judicial y extrajudicialmente, en los negocios que hiciere en la República, y para entenderse con las autoridades competentes en todo lo que fuere necesario, conforme á las leyes.

Art. 5º Las Compañías de Seguros nacionales ó extranjeras que estén constituídas y funcionando cuando esta ley se promulgue, acreditarán dentro de los cuatro meses siguientes á su promulgación, que tienen la aptitud legal que ella exige, remitiendo á la Secretaría de Hacienda los comprobantes que se enumeran en los artículos 3º y 4º

Art. 6º Las Compañías nacionales de Seguros, contituídas ó que se constituyan en la República, garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones para con el público y para con el Gobierno, por medio de la adquisición de bienes inmuebles dentro del territorio de la República, ó constituyendo en la Tesorería general de la Nación, ó en el Banco Nacional de México, un depósito, bien sea en efectivo ó en valores de la Deuda Pública que causen el 5 por ciento de rédito, cuando menos.

Art. 7º El monto de ese depósito ó del valor de los inmuebles, será de $ 10,000 para toda clase de compañías antes de comenzar sus operaciones; pero después del primer año y en los sucesivos, servirá de regla el importe de las pólizas que estén vigentes, conforme á las siguientes proposiciones:

A. Hasta $ 2.000,000 de pólizas, $ 10,000.

B. Por cada millón de pesos más de pólizas ó fracción de millón, $ 5,000.

Art. 8º Las Compañías extranjeras de Seguros que estén funcionando ó que se establezcan en la República, constituirán la garantía de que habla el artículo anterior, por doble cantidad de la que se exige á las Compañías nacionales, tomando por base el importe de las pólizas vigentes en la República; pero si alguna compañía prefiere depositar una cantidad fija, podrá hacerlo por la suma que señale la Secretaría de Hacienda, en cada caso, la que no bajará de cincuenta mil pesos.

Art. 9º Para fijar el valor en que deban estimarse los inmuebles que adquieran las Compañías de Seguros, así como los términos bajo los cuales deba constituirse la garantía, se observarán las bases que establezcan los Reglamentos que expida el Ejecutivo.

Art. 10. La Secretaría de Hacienda organizará un servicio de inspección, con el personal que estime suficiente, para vigilar que las Compañías de Seguros cumplan estrictamente las prescripciones de las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 11 Todas las Compañías de Seguros están obligadas:

I. A comunicar á la Secretaría de Hacienda cada seis meses, un informe sobre las pólizas extendidas, las que hubieren caducado, las que se hubieren vencido y pagado, las primas causadas y las pagadas.

II. A publicar anualmente un informe legalizado del estado de los negocios de la Sociedad, que comprenda los puntos que señale el Reglamento, y exprese el importe de la reserva que corresponda á las pólizas mexicanas.

III. A poner á disposición de los inspectores los documentos y asientos de los libros que justifiquen las operaciones de la Compañía, con relación á los informes comunicados á la Secretaría de Hacienda.

Art. 12. Por la protocolización de documentos á que están obligadas las Compañías de Seguros, pagarán el impuesto del timbre de documentos y libros, en la proporción siguiente:

I. Cuando el capital ó el activo social no exceda de un millón de pesos, por cada cien pesos, diez centavos.

II. Cuando exceda de un millón de pesos, pero no de veinte, pagarán por el primer millón, á razón de diez centavos por cada cien pesos, y por los millones restantes, á razón de un centavo por cada cien pesos.

III. Cuando exceda de veinte millones, sastisfarán por los veinte primeros millones como indican las fracciones anteriores, y por los millones restantes, á razón de medio centavo por cada cien pesos.

Art. 13. Las pólizas que expidan las Compañías de Seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, á personas que en el momento de expedirse la póliza vivan en la República, causarán, por razón de la Renta interior del Timbre, un cuarto por ciento sobre el total importe del seguro. La cuota de la Renta interior se reducirá á dos centavos por cada cien pesos sobre la cantidad asegurada, cuando se trate de pólizas de incendio, accidentes y otros riesgos, y siempre que la duración del seguro no exceda de un año, pues en el caso de que exceda, se multiplicará la cuota por el número de años, sin que en ningún caso pueda multiplicarse por más de diez.

En las pólizas no se causa el timbre de documentos y libros.

Art. 14. En lugar del impuesto que establece la fracción 73 de la Tarifa de la ley del Timbre, pagarán las Compañías de Seguros un tres por ciento sobre el importe de las primas anuales que reciban en la República.

Art. 15. El pago se hará por bimestres vencidos y con arreglo á las formalidades que establezca el Reglamento.

Los Gerentes ó Directores de las Compañías y los Agentes ó representantes, cuando se trate de Compañías extranjeras, presentarán dentro de los diez primeros días de cada bimestre, una manifestación por duplicado que exprese las sumas que han recibido por primas en el bimestre próximo anterior, para que sirva de base á la liquidación del impuesto. Comprobada la exactitud de la manifestación, ó rectificada ésta en la forma debida, se les expedirá la constancia de pago correspondiente.

Art. 16 La falta de presentación de las manifestaciones, datos, libros y documentos, así como su inexactitud en sentido desfavorable al fisco, se castigará con multas de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 17. La Secretaría de Hacienda acordará la suspensión de las Compañías de Seguros:

I. Cuando sin llenar las formalidades requeridas para funcionar, hubiesen comenzado sus operaciones.

II. Cuando dejaren de mantener en las proporciones que fijan los artículos 7º y 8º de esta ley, la garantía que están obligadas á constituir según el importe de las pólizas vigentes, siempre que, requeridas oficialmente por la Secretaría de Hacienda, no cumplieren con ese requisito.

Art. 18. Las Compañías que se hallen establecidas en la República y no hayan cumplido con el precepto del artículo 265 del Código de Comercio, gozarán de un plazo improrrogable de cuatro meses, desde la fecha de la publicación de esta ley, para llenar ese requisito. Si pasados los cuatro meses no han hecho la protocolización, pagarán duplicada la cuota del Timbre que corresponda, sin perjuicio de la sanción que establece el Código de Comercio.

Art. 19. Las Compañías de Seguros quedan, además, sujetas al pago del Timbre de documentos y libros, y á la inspección fiscal en la forma y bajo las penas que respecto de los causautes del impuesto del Timbre establecen las leyes.

Art. 20. Las Compañías de Seguros pagarán únicamente el 2¼ por 100 sobre el valor de las primas que reciban por las pólizas expedidas antes de la promulgación de esta ley.

Art. 21. Esta ley comenzará á regir el 1º de Enero de 1893.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Pedro D. Gutiérrez*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*J. de Teresa Miranda*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Matías Romero.»

Comunícolo á Ud. para sus efectos.

México, 16 de Diciembre de 1892.—*Romero.*—Al.....

Documento número 91.

Secretaría de Hacienda.—Sección tercera—Circular número 50.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien disponer, á reserva de lo que prescriba el Reglamento general que ha de expedirse para el mejor cumplimiento de la ley de 16 del corriente, que las Empresas de Seguros paguen los impuestos que dicha ley establece, sujetándose provisionalmente á las prescripciones siguientes:

Art. 1º Las cuotas que señala el artículo 13 de la ley de 16 del corriente, que deben causarse por razón de la Renta interior del Timbre, serán satisfechas en estampillas comunes de la Renta interior, que se adherirán á la póliza del seguro en el momento en que ésta se expida, y por el valor correspondiente á la cantidad asegurada, según se previene en el mencionado artículo.

Art. 2º El impuesto de 3 por ciento y de 2¼ por ciento que respectivamente establecen los artículos 14 y 20 de la propia ley, se pagarán en estampillas de documentos y libros, los cuales llevarán un resello especial que las atraviese diagonalmente con la leyenda «Seguros.»

Art. 3º Los gerentes ó directores de las compañías nacionales y los agentes ó representantes de las extranjeras, presentarán por primera vez la manifestación de que habla el artículo 15 de la ley, dentro de los diez primeros días del mes de Marzo próximo, é igual manifestación presentarán en los primeros diez días de los meses de Mayo, Julio, Septiembre, Noviembre y Enero siguientes.

Art. 4º La manifestación comprenderá la lista de todos los premios recibidos durante el bimestre anterior, expresándose en ella el nombre de los asegurados, si fuese conocido, el número del recibo con que se hizo el cobro, las cantidades recibidas, haciéndose la respectiva distinción entre los premios que correspondan á pólizas otorgadas antes y después del día 1º de Enero de 1893, y por último, el importe del impuesto causado. Esta manifestación, que se hará por duplicado, se someterá á la aprobación del Inspector del Gobierno, quien después de haberse cerciorado de su exactitud, pondrá al calce su conformidad.

Art. 5º En uno de los ejemplares de la manifestación visada por el Inspector, se adherirán y cancelarán las estampillas correspondientes, cuyo ejemplar conservará en su poder la Compañía ó persona interesada, para acreditar con él, en todo tiempo, el pago del impuesto ante los emlpeados de la Renta del Timbre que se lo exijan. El otro ejemplar se presentará dentro del mismo plazo de diez días que fija la ley, á la Administración del Timbre respectiva, para que ésta lo remita á la Administración General.

Art. 6º Las Compañías que no estuvieren domiciliadas en esta capital, y las extranjeras cuya agencia ó agencias en la República tampoco estuvieren establecidas en la capital, presentarán su manifestación ante la respectiva Administración del Timbre, la que, funcionando como Inspector especial de seguros, mandará hacer la comprobación de que habla el artículo 4º; y al visarlas de conformidad, cuidará de que en el ejemplar que se devuelva al interesado, se adhieran las estampillas correspondientes, y de remitir el otro á la Administración general de la Renta.

Art. 7º No están sujetas al pago de la renta interior ni del impuesto sobre premios, las sociedades mutualistas de militares, empleados, dependientes ú obreros, cuyo objeto sea exclusivamente de beneficencia, y en las que sólo se aseguren personas que pertenezcan, respectivamente, á las expresadas clases, y hayan sido admitidas préviamente en dichas sociedades mediante los requisitos que exijan sus respectivos reglamentos.

Art. 8º Las estampillas de documentos y libros á que están obligadas á expensar las Compañías de Seguros para la protocolización de los documentos que requiere la ley de 16 del actual, en consonancia con el Código de Comercio, se adherirán al testimonio de la escritura que deba registrarse en el Registro de Comercio. En los casos en que cupiere alguna duda respecto á la base sobre la que ha de calcularse este impuesto, la Secretaría de Hacienda resolverá lo que estimare de equidad, teniendo en cuenta los precedentes establecidos y las circunstancias del caso. Los encargados del Registro cuidarán bajo su responsabilidad, de no proceder al registro de las escrituras de Compañías extranjeras cuyo testimonio no lleve las estampillas correspondientes.

Art. 9º Cuando por circunstancias especiales fuere conveniente admitir en efectivo el pago de las estampillas que conforme á la ley de 16 del corriente y de este Reglamento deben adherirse á las pólizas, á los recibos y á las manifestaciones, la Secretaría de Hacienda á solicitud de la Compañía interesada y previos los requisitos de garantía que estime necesarios, podrá disponer que se reciba en la Tesorería General, y sin deducción alguna, el importe de la contribución, siempre que se hayan llenado las formalidades que para su liquidación establecen los artículos anteriores.

Art. 10. En el caso previsto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar en la Tesorería General de la Nación ó en la Jefatura de Hacienda respectiva, el ejemplar de la manifestación que debía permanecer en su poder, ya visado de conformidad por el Inspector, haciendo, de acuerdo con la manifestación, el pago en numerario que corresponda; y la Tesorería General, ó la Jefatura en su caso, dará inmediatamente aviso del entero á la Administración General del Timbre, acreditándole la cantidad recibida por cuenta del ramo especial de «Timbre sobre premios de seguros.»

Art. 11. Los banqueros ó particulares que cobren primas de seguros por cuenta de individuos ó Compañías que hubiesen dejado de hacer operaciones en la República, están obligados á presentar las manifestaciones prevenidas en esta ley y á pagar el impuesto sobre las primas que recauden, bajo pena de una multa, en el caso de omisión, de diez tantos del valor del impuesto defraudado.

TRANSITORIOS.

1º Todo individuo ó Compañía que haga operaciones de seguros, está obligado á comunicarlo por escrito á la Secretaría de Hacienda, dentro de los meses de Enero y Febrero de 1893, á fin de que se tome nota de su razón social ó del nombre de la Compañía ó giro respectivo. La falta de esta formalidad será castigada con multa que se graduará, según la importancia del negocio, entre cien y trescientos pesos.

2º Cesan desde el primero de Enero de 1893, los efectos de las concesiones de iguales hechas á diversas Compañías de Seguros para el pago del impuesto establecido por la fracción 73 del artículo 6º de la ley vigente del Timbre.

Lo digo á Ud. para sus efectos.

México, Diciembre 31 de 1892.—*Romero.*—Al.....

Documento número 92.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Circular número 25.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 27 del que fina, me dice:

«El Presidente de la República ha tenido á bien fijar la inteligencia del artículo 14 del decreto de 12 de Agosto último en el sentido de que, las multas cuyo ingreso se ha verificado desde el día 1º de Septiembre próximo pasado en adelante, han debido repartirse, aplicando el 50 por ciento al fisco federal, y repartiendo el 50 por ciento restante entre los partícipes, en la forma establecida por el artículo 145 de la ley de 31 de Marzo de 1887 y las demás disposiciones relativas.—Lo digo á Ud. para sus efectos y contestando su oficio número 2,072, de 12 del actual.»

Lo transcribo á Ud. para su conocimiento y fines que se expresan.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1892.

El Administrador General, *M. O. de Montellano.*—Al Administaador Principal del Timbre en.....

Documento número 93.

Circular sobre cobro de la contribución federal en los impuestos locales causados antes del 1º de Enero, pero que se paguen después de esa fecha.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 26.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 30 de Diciembre anterior, me dice:

«Hoy digo al Gobernador del Estado de México, lo siguiente:—Se recibió el oficio de Ud., de 17 del actual, que inserta la consulta del Administrador de Rentas del Distrito de Toluca, sobre si los enteros que se hagan del 1º de Enero próximo en adelante, pero que correspondan á contribuciones locales causadas antes de esa fecha, están sujetos al veinticinco ó al treinta por ciento del impuesto federal que señala la ley de 2 del actual, que modificó el artículo 24 de la de 31 de Marzo de 1887; y habiendo dado cuenta al Presidente de la República, se sirvió acordar diga á Ud., como tengo el honor de ve-